



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, FUNGE COMO SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO LA LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO.- CONSTE.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis** de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente 1612/2018 que en la vía de juicio ÚNICO CIVIL promueve la **Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\*** en contra de la **\*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Se determina que la vía civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.-** La demanda la presenta \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* y para dar cumplimiento a la obligación que le imponen los artículos 41 y 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, adjunta a su demanda la copia certificada del instrumento notarial número



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha *cuatro de octubre de dos mil doce*, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, relativa al Acta de Reconocimiento y Aceptación de Herencia y del Cargo de Albacea, en la cual se tramitó de manera extrajudicial la sucesión testamentaria a bienes de de \*\*\*\*\*, visible a foja *seis de los autos*, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documento en el que se consigna el reconocimiento y aceptación de herencia y cargo de albacea que otorga la señora \*\*\*\*\* en calidad de albacea testamentario de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*. Dado lo anterior, se tiene a \*\*\*\*\* por acreditando el cargo de albacea testamentario de la sucesión señalada y que la legítima para demandar de acuerdo lo que establece el artículo 1587 fracción VIII del Código Civil vigente del Estado.

Por lo anterior y con el carácter que se ha señalado se tiene a \*\*\*\*\* demandando a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A)** El **otorgamiento y firma de escritura pública**, del contrato verbal de compraventa celebrado en fecha 15 de junio del 2005, mediante el cual el señor \*\*\*\*\* compró para sus nietos \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, al señor \*\*\*\*\*; la fracción de terreno ubicada en "\*\*\*\*\*", misma que cuenta con una superficie de 455 M2 (cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en 32.50 metros con predio 2 de la subdivisión \*\*\*\*\*; AL SUR en 32.50 metros con predio 2 de la subdivisión \*\*\*\*\*; AL ORIENTE, en 14.00 metros con carretera

Panamericana; AL PONIENTE, en 14.00 metros con predio 2 de la subdivisión \*\*\*\*\*; **B) La escrituración** del inmueble antes señalado, **libre de todo gravamen** y al corriente en el pago del predial; **C) La generación de cuenta catastral y folio real**, para lo cual se deberá girar el oficio respectivo al Instituto Catastral y el Registro Público de la Propiedad del Estado; **D) El pago de los gastos y costas** que se generen con el presente juicio.". Acción prevista por los artículos 1716 y 2188 del Código Civil vigente en el Estado.

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra, sin plantear controversia alguna por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se sustentan las mismas, señalando únicamente como argumento en su favor, el haber acordado con el autor de la sucesión que su parte no cubriría cantidad alguna por concepto de impuestos y/o derechos que se generaran con motivo de la escrituración.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos y para acreditarlos en términos de la norma legal supracitada, es únicamente el actor quien oferto y se le admitieron pruebas, las valorándose en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* , quien en audiencia de fecha *trece de abril del presente año*, fue declarado confeso de aquellas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, más a la confesión así vertida no se le concede ningún valor atendiendo a lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; señalado lo anterior y tomando en cuenta que las posiciones de las cuales fue declarado confeso el demandado, se refieren a los hechos cinco, seis y siete de la demanda y que el demandado \*\*\*\*\* ya los contestó en sentido afirmativo, según se desprende de su escrito de contestación de demanda, por tanto, la prueba que nos ocupa se desestima de acuerdo a lo que establecen los artículos 234, 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues no se refieren a hechos controvertidos y se da la hipótesis a que se refiere el último de los preceptos anunciados, el que establece que no tendrá valor alguno las pruebas rendidas con infracción de las normas que las regulan.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , del volumen \*\*\*\*\* , pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, de fecha *tres de julio de mil novecientos noventa y ocho*, misma que es visible de la foja *siete a la once de los autos*, que por corresponder a la inscripción de un Título de propiedad y ser expedida personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en el ejercicio de sus funciones, a la misma se le otorga

pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que en la dependencia mencionada, se encuentra inscrito el contrato de compraventa que en la fecha antes referida celebraron \*\*\*\* a través de su apoderado el señor \*\*\*\* en su carácter de vendedor y como comprador \*\*\*\*, el cual comprende la fracción de subdivisión identificada como PREDIO DOS, con una superficie de setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta metros y sesenta y cinco decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En cuatrocientos cincuenta punto treinta y siete metros con la calle \*\*\*\*, del \*\*\*\*; AL SUR: En quinientos setenta y cuatro punto treinta y dos metros con \*\*\*\*; AL ORIENTE: De sur a norte en sesenta y seis punto noventa y cinco metros colindando con carretera Panamericana, quiebra hacia el poniente en treinta y dos punto cincuenta metros, quiebra hacia el norte en catorce metros, vuelve a quebrar hacia el oriente en treinta y dos punto cincuenta metros, colindando con el área del pozo, quiebra hacia el norte en setenta y ocho punto ochenta y tres metros colindando con Carretera Panamericana; AL PONIENTE: de sur a norte en setenta y uno punto setenta y tres metros, con prolongación \*\*\*\*, quiebra hacia el oriente en ciento cincuenta metros, vuelve a quebrar hacia el norte en noventa y siete punto cincuenta y dos metros, colindando con el resto del predio. Haciendo constar que ha dicho predio le corresponde un derecho



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de agua sobre el pozo que se encuentra ubicado al lado oriente del mismo.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la solicitud de subdivisión de fecha \*\*\*\*\*, con número de folio \*\*\*\*\*, misma que fue presentada ante la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Aguascalientes, visible a fojas *doce y trece de esta causa*, que por encuadrar dentro de aquellos documentos a que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tienen alcance probatorio pleno de conformidad con lo que dispone el artículo 341 del señalado ordenamiento legal; documental de la cual se desprende que en la fecha antes mencionada el señor \*\*\*\*\*, solicitó la subdivisión del predio ubicado en calle "\*\*\*\*\*" sin número, de la localidad de Aguascalientes, Aguascalientes.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del titular de la **COMISION NACIONAL DEL AGUA**, el cual fue rendido por el M. en A. \*\*\*\*\*, Director Local de la Comisión Nacional del Agua, de fecha *cuatro de mayo de dos mil veintiuno*, el cual es visible de la foja *ciento treinta y dos* de autos, documental a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que mediante oficio

número \*\*\*\*\*, se otorgó a \*\*\*\*\*, la autorización para la relocalización del pozo titulo \*\*\*\*\*.

La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del oficio \*\*\*\*\*/1195 emitido por la Comisión Nacional del Agua, visible de la foja *catorce a la dieciséis de esta causa*, a las cuales se le concede valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 328 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que dicho documento se encuentra adminiculado con la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** misma que ya fue valorada en líneas que anteceden, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; medio de convicción con el cual se acredita que mediante el oficio mencionado en líneas que anteceden, se otorgó a \*\*\*\*\* el permiso para relocalizar y profundizar un pozo con titulo número \*\*\*\*\*, localizado en el predio ubicado en \*\*\*\*\*, carretera Panamericana, Municipio de Aguascalientes.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada en audiencia de fecha *trece de abril de dos mil veintiuno*, probanza a la cual no se le otorga ningún valor en términos de lo que establecen los artículos 234, 349 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que declaran respecto de hechos no controvertidos y esto se puede corroborar de lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación de demanda, esto no obstante de que la





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

norma adjetiva indicada en primer término claramente establece que las pruebas versarán respecto de hechos controvertidos y la última de las normas refiere que no tendrán ningún valor las pruebas rendidas con infracción de las normas que las regulan, lo que da sustento legal para no concederle ningún valor a la prueba testimonial mencionada y también de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del código supra indicado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** entendiéndose con esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, misma que resulta favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Otro elemento de prueba a considerar, lo constituye la confesión expresa que vierte el demandado en su escrito de contestación de demanda, que corre agregado a los autos de la foja ciento cuatro y ciento cinco de esta causa, de donde se desprende que cada uno de los hechos en que se sustenta la acción ejercitada los contesta el demandado en sentido afirmativo, confesión que desde luego tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente

del Estado, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los hechos de la demanda.

La **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende del hecho de haberse acreditado la celebración del contrato de compraventa base de la acción, de una parte el demandado \*\*\*\*\* como vendedor y de otra \*\*\*\*\* en carácter de comprador, por cuanto al inmueble objeto de litis y acreditarse también el cumplimiento sobre el pago del precio por parte del comprador, luego entonces la circunstancia de que este ejercite la acción proforma genera presunción grave de que la demandada se niega a otorgar el contrato aludido en escritura pública, presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.-** En mérito al alcance probatorio concedido a las pruebas aportadas por la parte actora, ha lugar a determinar que en el caso se acreditan los hechos de la demanda y con ellos el derecho que le asiste a dicha parte para ejercitar la acción que ha hecho valer, y que el demandado no justificó su argumento de defensa, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

El demandado opone como argumento de defensa, en esencia, que su parte no está obligado a pagar cantidad alguna por concepto de derechos que genere la escritura y también que no se ha negado a otorgar la misma y que si no lo ha hecho es porque no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se le ha requerido para hacerlo; argumentos que se consideran **infundados** atendiendo a que correspondía a su parte la carga de la prueba, para demostrar la voluntad de las partes de liberar al demandado de todo pago de escrituración derivado de la celebración del contrato base de la acción, por lo que ante esto debe observarse lo que al respecto establece el 2134 del Código Civil vigente del Estado, de que cada uno de los contratantes pagaran por mitad los gastos de escrituración; ahora bien, el hechos de que no quiera realizar pago alguno respecto a la escrituración prueba la negativa de su parte de otorgar el contrato en escritura pública.

Ahora bien, la parte actora ha justificado que le asiste derecho para ejercitar la acción proforma a que se refiere el artículo 1716 del Código Civil vigente del Estado, en contra de **\*\*\*\***, toda vez que dicho precepto legal establece lo siguiente: **"Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma legal"**; disposición que contempla un derecho a favor de cualquiera de las partes que han celebrado un acto jurídico y que requiera de cierta formalidad, de exigir se le otorgue en la forma prevista por la ley para que sea eficaz, bastando para ello el acreditar la voluntad de las partes en su celebración.

En el caso presente, se ha acreditado de manera fehaciente, que en fecha *quince de julio de dos mil cinco*, las partes de este juicio celebraron contrato de compraventa, de una parte el autor de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* quien compra para sus nietos \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, y de la otra parte \*\*\*\*\* como vendedor, respecto la *fracción de terreno ubicada en el Rancho "\*\*\*\*\*"*, misma que cuenta con una superficie de *cuatrocientos cincuenta y cinco (455.00) metros cuadrados* y de las siguientes medidas y colindancias: *AL NORTE*, en treinta y dos metros con cincuenta centímetros (32.50), con predio dos de la subdivisión \*\*\*\*\*; *AL SUR*, en igual medida que la anterior con predio dos de la subdivisión \*\*\*\*\*; *AL ORIENTE*, en catorce (14.00) metros con carretera panamericana; *AL PONIENTE*, en catorce (14.00) metros con predio dos de la subdivisión \*\*\*\*\*. Que el precio estipulado fue la cantidad de seiscientos treinta y siete mil pesos, cantidad que se cubrió mediante dos pagos, el primero de ellos al momento de la celebración del contrato por la cantidad de trescientos mil pesos, y el resto se liquidó el día *quince de septiembre de dos mil quince*.

En consecuencia de lo anterior, ha lugar a establecer que en el caso ha quedado acreditado lo dispuesto por el artículo 2119 del Código Civil vigente en el Estado, pues al transferirse la propiedad y establecerse como contraprestación a esto el pago de una suma determinada de dinero, la compraventa a que se refiere este asunto es perfecta y obligatoria para las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

partes, dado que se precisó el objeto de la misma y su precio, según lo que establece el artículo 2120 del Código señalado; por otra parte, al ser el objeto de la compraventa un inmueble, debe otorgarse en escritura pública, según lo que establece el artículo 2188 del citado ordenamiento legal.

En merito de lo anterior y atendiendo a lo que establece el artículo 1716 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado, se condena a \*\*\*\*\*, a otorgar en escritura pública el contrato de compraventa que en celebró con \*\*\*\*\* el *quince de junio de dos mil cinco* y el cual compró para sus nietos \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, la *fracción de terreno ubicada en el Rancho "\*\*\*\*\*"*, misma que cuenta con una superficie de *cuatrocientos cincuenta y cinco (455.00) metros cuadrados y de las siguientes medidas y colindancias:* AL NORTE, en *treinta y dos metros con cincuenta centímetros (32.50)*, con predio dos de la subdivisión \*\*\*\*\*; AL SUR, en *igual medida que la anterior con predio dos de la subdivisión \*\*\*\*\**; AL ORIENTE, en *catorce (14.00) metros con carretera Panamericana*; y AL PONIENTE, en *catorce (14.00) metros con predio dos de la subdivisión \*\*\*\*\** lo que deberá hacer a favor de \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\* y dentro de un término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del término indicado este juzgador lo hará en su rebeldía, de

acuerdo a lo que establece la fracción III del artículo 416 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

En cuanto a las prestaciones que se señalan en los incisos B y C, del proemio del escrito inicial de demanda, el otorgamiento del contrato en escritura pública deberá realizarse de acuerdo a las cargas y gravámenes que reportaba el inmueble a la fecha de la compraventa, pues no se demostró que fuera libre de todo gravamen y ante esto debe atenderse al estado que guardaba el inmueble a la fecha en que se celebró el contrato basal, de acuerdo a lo que establece el artículo 2159 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que *"El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato."*; por otra parte, es innecesario precisar que el otorgamiento de un contrato en escritura pública debe generar una cuenta catastral y folio real, pues esto es consecuencia de un contrato traslativo de dominio sobre un inmueble, pues para ello es necesario que en la Dirección de Catastro se asignen los elementos que se indican para identificar el inmueble.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe observar lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

circunstancia de que la parte demandada resultó perdedora en este juicio, se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, en apego a lo dispuesto por el artículo 373 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone como obligación de la autoridad judicial el darle aviso de las resoluciones que causen ejecutoria y en las que se traslade o adquiera el dominio de un bien inmueble.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 25, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* a través de su albacea \*\*\*\*\*, probó su acción y que el demandado no justificó su argumento de defensa.

**SEGUNDO.-** Se condena a \*\*\*\*\*, a otorgar en escritura pública el contrato de compraventa que celebró con \*\*\*\*\* el *quince de junio de dos mil cinco*, quien compró para sus nietos \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, la *fracción de terreno ubicada en el Rancho "\*\*\*\*\*"*, misma que cuenta con una superficie de cuatrocientos cincuenta y cinco (455.00) metros cuadrados y de las

siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en treinta y dos metros con cincuenta centímetros (32.50), con predio dos de la subdivisión \*\*\*\*\*; AL SUR, en igual medida que la anterior con predio dos de la subdivisión \*\*\*\*\*; AL ORIENTE, en catorce (14.00) metros con carretera Panamericana; y AL PONIENTE, en catorce (14.00) metros con predio dos de la subdivisión \*\*\*\*\* lo que deberá hacer a favor de \*\*\*\*\*de apellidos \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, requiérase al demandado para que dentro de un término de cinco días de cumplimiento con el resolutivo anterior, término que contará a partir del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del término indicado este juzgador lo hará en su rebeldía.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Catastral en el Estado, una vez que esta resolución cause ejecutoria.

**QUINTO.-** No procede condenar al demandado al pago de las prestaciones que se le reclaman en los incisos B) y C) del proemio del escrito inicial de demanda.

**SEXTO.-** Se condena al demandado al pago de los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.** Conste.

L'APM/Megc\*

La Licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, en su carácter de Secretaria de Acuerdo, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1612/2018** dictada en **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **NUEVE fojas útiles por ambos lados**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **El nombre de las partes, el nombre de los terceros y atestes, los datos de identificación de instrumentos notariales, así como el nombre de los notarios y el número de las notarías y los datos de ubicación del inmueble** , información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.